Exp. 145-2018-EPEN-00022
Rcs. Atlántica Seguros, S. A. y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0260

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Atlántica Seguros, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República dominicana, con su registro nacional de contribuyente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1-01-51290-3, con su asiento social en la avenida [redacted], Plaza Haché, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicana, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellantes y actores civiles; ambos contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre del 2023, cuyo dispositivo copiado textulmente, se expresa de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***PRIMERO**: Desestima la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa técnica del Lcdo. [redacted], actuando en representación de imputado [redacted], a cuyo pedimento se adhirió la representante del seguro. **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en: a) fecha veintidós (22) del mes el julio del año dos mil veintidós (2022), por el imputado [redacted] y Atlántica de Seguros (compañía aseguradora), a través de los Lcdos. [redacted] y Lcda. Lirva [redacted], defensa técnica; b) en fecha veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022), por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensa técnica; c) en fecha veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022), por los querellantes [redacted] y [redacted], a través del Lcdo. [redacted], abogado querellante, en contra de la sentencia núm. 499-2022-SSEN-00017, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, municipio de San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y. según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, mediante sentencia penal núm. 499-2022-SSEN-00017, de fecha 5 de abril de 2022, declaró al ciudadano [redacted], culpable de cometer el ilícito penal de golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor que ocasiono la muerte, por la conducción temeraria o descuidada, y no ceder el paso, conducta previstas y sancionadas por los artículos 220, 287, 299, 300-3, 303-5 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido); y en consecuencia, se le condena al ciudadano [redacted], a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, San Francisco de Macorís y al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos que impere en el sector público no centralizado, en provecho del Estado dominicano. Suspende condicionalmente de manera total la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano [redacted], ordenando que durante el lapso del año establecido deberá cumplir con la condición que se establece a continuación: a) Prestar servicio voluntario por un periodo de diez (10) horas mensuales, en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Pimentel, en ese orden, se le advierte al imputado que el no cumplimiento de la condición anteriormente

expuesta, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, San Francisco de Macorís. Condena a [redacted], por su hecho personal al pagó de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito, divididos de la siguiente manera: setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), a cada uno de los padres y un millón quinientos mil para la esposa del fallecido. Declara la oponibilidad de la presente decisión a la compañía aseguradora Atlántica de Seguro, S. A., la cual deberá responder hasta el monto de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00106, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisible por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], mientras que respecto a los recursos incoados por: a) [redacted], [redacted], y [redacted]; y b) Atlántica Seguros, S. A., fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los

méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de los recursos de casación, a fin de dar oportunidad de que el abogado del recurrente [redacted] deposite su recurso de oposición, siendo fijado el proceso para el 4 de marzo de 2025; la referida audiencia fue suspendida para notificar a las partes la decisión sobre el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el señor [redacted], razón por la cual se fijó nueva vez para el día 25 de marzo de 2025, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Atlántica Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de julio del año 2024. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la decisión impugnada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sobre la base de las comprobaciones de hechos revocar la sentencia ahora impugnada. Tercero: Que sean condenados en favor y provecho de los abogados concluyente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte querellante del presente proceso. Segundo: Que sea excluida la compañía aseguradora Seguros Atlántica, S. A., toda vez que, la misma llegó a un acuerdo con las partes querellantes, pagando la totalidad de la cobertura de la póliza, siendo esta de 500 mil pesos, restando un millón quinientos mil pesos, por lo que en cuanto al imputado que sea acogido dicho recurso y sea condenado a cumplir dos años de prisión privativa de libertad, sea condenado al pago de una indemnización de nueve millones quinientos mil pesos (RD$9,500.000.00), como justa indemnización en favor de los querellantes de este proceso.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto, toda vez que la labor desempeñada por*

el tribunal de marras ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para defensa de derechos, que en este caso ha sido manifiesta la inobservancia del artículo 426 del Código Procesal Penal, por cuanto se solicita anular la conferida decisión de acuerdo al petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente. Segundo: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, pues se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la corte de marras, toda vez que, en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación como erróneamente refiere la parte recurrente, por lo que, sin lugar a ninguna duda, procede rechazar el recurso de casación que se examina.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], querellantes y actores civiles, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión (art. 417.2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una horma jurídica; artículos 417.4 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En cuanto al desarrollo de sus medios de casación, cabe señalar que los recurrentes aun cuando los enuncia, al momento de fundamentarlos lo hacen de forma conjunta, advirtiéndose que alegan, en esencia, lo siguiente:

> *La sentencia atacada básicamente fundamenta su decisión de fijar como monto a indemnizar a la víctima la irrisoria suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), estableciendo sin fundamentar con razones lógicas, por qué no fija la justa indemnización de reparos de los daños morales y materiales cuando se trata de una personas que sufrió daños grave que perdió la vida, donde los querellantes incurrieron en gastos que superan la suma fijada por el tribunal a quo, dejando así desprotegida a la víctima en cuanto al derecho de ser resarcida conforme dispone la norma civil y pena.*

2.2. La recurrente Atlántica Seguros, S. A., entidad aseguradora, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación del numeral 2 del artículo 417 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal; que establece la contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Violación del principio in dubio pro-reo.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículo 426.3 del C. P. P.).* ***Tercer Medio:*** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del C. P. P.).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

> *Falta, contradicción e ilogicidad. Falta de motivos. […] la sentencia no contiene los motivos necesarios para justificar la condena del imputado, la motivación existente es insuficiente, llena de inconsistencias, sin base ni fundamentos, hecha en base a apreciaciones erróneas de las pruebas, error y desnaturalización de los hechos y hacer una errónea interpretación de la verdad. […].*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

> *[…] la decisión ahora impugnada no valoró correctamente*

> *los motivos del recurso de apelación toda vez que obvio estatuir sobre los fundamentos de los medios contentivos de dicho recurso. […] la decisión ahora recurrida fue irresponsable al no hacer un análisis de las pruebas y solo repetir lo que dijera la decisión de primer grado […]. […] la decisión ahora recurrida comete el vicio de contradecir fallos previos de la Suprema Corte de Justicia, porque los medios de nuestro recurso de apelación no fueron respondidos por la sentencia hoy recurrida emitida por la corte a qua, incurriendo de esta forma en una manifiesta contradicción con decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia […].*

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

> *La decisión ahora recurrida no es confiable pues responde a "fórmulas genéricas" y al respecto ya se han referido decisiones de la Suprema Corte de Justicia y otros criterios doctrinales.*

2.2.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

> *[…] la decisión ahora recurrida no dio explicaciones ni razones sustentadas en la valoración de las pruebas sometidas, del por qué aumentó las indemnizaciones, cuando es precisamente lo que manda la norma citada, es decir, que se expliquen las razones y que las decisiones sean el resultado del fruto racional de las pruebas. […] la Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio constante, en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentido de por ser el establecimiento de las indemnizaciones morales una cuestión de apreciación de los jueces, dichas valoraciones deben ajustarse al principio de razonabilidad, con las debidas fundamentaciones, cuando así han sido ponderadas por los tribunales, lo cual no se cumple en la especie.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] esta corte luego del examen pormenorizado de la misma, comprobándose que contrario a lo alegado, el Tribunal a quo ponderó los puntos impugnados por el imputado [redacted], dejando claramente establecido, que la valoración de los medios de prueba resultó ser suficiente para enervar la presunción de inocencia que le revestía. De igual manera, en la página 17 de la decisión se hace constar que; [...] La parte imputada presentó como elemento probatorio el testimonio del señor [redacted], quien después de haber sido acreditado con todas sus generales que aparecen en otra parle de esta sentencia, expreso, que solo vino para confirmar su firma ya que entrego una memoria que contiene las informaciones de ese accidente, ya que él no se encontraba en ese lugar la noche que sucedió ese accidente, por lo que se procedió a dicha confirmación, que luego se procedió a ver el vídeo que contiene el DVD-R4.7 GB sp de un tiempo de duración de 120 minutos, que el mismo había sido analizado por el Instituto Nacional de Ciencias*

Forenses Inacif, pero el abogado de la defensa pidió que fuera observado por el tribunal. Que una vez visto dicho vídeo este medio de prueba pericial al ser valorado por el juez es de entender que confirma las declaraciones del testigo [redacted], de que el exceso de velocidad en que el imputado [redacted] iba conduciendo su vehículo fue lo que provocó el accidente de tránsito en cuestión. En relación al reproche de la defensa técnica del imputado, en cuanto a la aceptación de fotocopias como pruebas originales, especialmente en relación con el acta de defunción que, según el recurrente, no prueba el vínculo de parentesco. También se señala la falta de prueba de parentesco en el caso del menor representado por [redacted]. La corte repara en el hecho que el tribunal de juicio al valorar el certificado de defunción depositado en fotocopia, en la página de la decisión hace constar que el mismo no fue objeto de discusión, expresando que […] este documento ha sido emitido por una institución pública con calidad habilitante para ello, el cual fue introducido al juicio por su lectura tal como establece el artículo 19 de la Resolución 3869/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia, para regulación de las pruebas en las diferentes etapas procesales. Es un documento libre de tachaduras, por lo tanto, el tribunal le otorga valor probatorio para fundar la presente decisión y a partir de este establecer: que el señor [redacted], falleció en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a consecuencia de trauma craneoencefálico severo. Este elemento constituye una prueba certificante de la causa de la muerte de la víctima […]. Y en cuanto a la prueba del parentesco del menor de edad representado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la señora [redacted], fue aportado al proceso el acta inextensa de nacimiento, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil catorce (2014), a nombre de Hernán, de igual manera la constitución en parte querellante y actor civil a través de su representante legal en el proceso, y en cuya calidad fue admitido en el auto de apertura ajuicio, documentos que evidencian la relación de filiación paterna con el finado. De cara a estas consideraciones, el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado no resulte conforme a las pretensiones de la defensa técnica del imputado, no significa que haya error en la valoración o que la misma es un producto de la inobservancia de las previsiones establecidas en la normativa procesal penal, pues conforme se ha expuesto la corte ha constatado que la valoración de los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso ha sido conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por tanto, no yerra el tribunal al valorar y ponderar las pruebas dando el justo valor a cada una de las mismas, […]. […] contrario a lo reprochado por el recurrente el tribunal de primer grado al establecer la responsabilidad del imputado [redacted] hace constar luego de la valoración de las pruebas aportadas para el conocimiento del proceso que "en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018). siendo aproximadamente las 22:20 P. M. el ciudadano [redacted] (occiso), transitaba por la calle A, esquina Libertad, al lado de la Dominican Watchman, de esta ciudad, momentos en el que el mismo se disponía a cruzar la avenida Libertad, con todas las preocupaciones (sic), por ser este conocedor de lo peligroso que es dicha avenida Libertad, es cuando viene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el conductor del carro […] placa número A707510 […]. el cual figura a nombre del ciudadano [redacted], asegurado en la compañía de seguros Atlántica, […], el cual era conducido por el ciudadano [redacted], el cual venia en la referida avenida Libertad, a una velocidad tan alta que no le permitió controlar dicho vehículo, impactando a la víctima el ciudadano [redacted], producto del cual el mismo falleció. De igual manera, […] al valorarse el DVD aportado en el proceso por el imputado, fue valorado el testimonio del ciudadano [redacted], quien entregó la memoria que contiene información sobre el accidente, el cual fue analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), vídeo que fue observado por el tribunal de juicio y que corroboraron las declaraciones emitidas por el testigo [redacted]. […] se hacen constar las declaraciones de [redacted], en calidad de víctima en el proceso, […]; como se ha constatado el mismo no fue oído en calidad de testigo del proceso, sino como víctima del mismo, ya que era el padre del occiso [redacted]. En cuanto a lo que afirma el señor [redacted], no permiten retener otra versión, […]. Nada de lo que contienen estas declaraciones permiten a esta corte retener las contradicciones invocadas por la compañía aseguradora, pues no existe nada que pueda valorarse como contradictorio o irracional y coloque a este testigo fuera del lugar en que ocurrieron los hechos, al ser valoradas estas pruebas en su conjunto por el Juez en su sentencia, […]. Los integrantes de esta corte consideran que el tribunal de primer grado deja claramente establecidas las razones que te llevaron al convencimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, […]; […] se advierte que el juzgador ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas aportados al juicio, al determinar los montos de las indemnizaciones, los cuales considera como justas y apegadas a la realidad de los daños sufridos. Cabe destacar, asimismo, que la determinación del valor de la vida, así como de los daños materiales y morales no han de aplicarse fórmulas matemáticas, ya que debe considerarse las diversas variables de cada caso en particular como la relación con la víctima, el grado de parentesco, la expectativa de vida, las circunstancias personales, la gravedad de los resultados y los efectos que puedan generar en la esfera laboral de la víctima; […]. […] el juez de primer grado ha justificado las reparaciones e indemnizaciones civiles con unos fundamentos que en su aspecto material se resumen en los hechos siguientes: 30- Que de manera accesoria a la acción penal este tribunal ha sido apoderado, para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta […], en calidad de padres y esposa de la víctima […], contra el señor [redacted] *como imputado y la Compañía de Seguros Atlántica de Seguro, compañía aseguradora puesta en causa […]. Que en el presente caso tas víctimas se han constituido en actores civiles de conformidad con las reglas antes señaladas, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y valida, en cuanto a la forma, y proceder a su examen, en cuanto al fondo de sus pretensiones. […]. […] el juez adelanta los montos que estima razonable para condenar al imputado* [redacted] *y la compañía aseguradora. Seguros Atlántica, S. A., hasta el monto de la póliza, fijando las sumas que se indican a continuación a*

favor de las víctimas como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, al considerar que: 57.- Por el daño moral que ha sufrido la parle agraviada, los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], del hecho cometido por el imputado da lugar a ser resarcidos, y este tipo de daños no merece ser probado, toda vez, que la naturaleza jurídica del daño moral es fundamentalmente subjetiva y está sujeta a la discrecionalidad del juez o tribunal, no obstante, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces observen el principio de proporcionalidad y que valoren las circunstancias particulares de cada caso; por lo que, en el caso que nos ocupa, la suma a imponer ha de ser tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de este hecho, suma que debe pagar [redacted] como justa indemnización, a favor de éstos por los daños sufridos a consecuencia de este hecho. En efecto, como ha constatado la corte, en la sentencia objeto de impugnación se ha establecido la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el hecho, por la conducción negligencia, imprudente y temeraria que ocasionó un accidente en el que falleció [redacted], además de los daños ocasionados a consecuencia del accidente; por tanto, su accionar ha comprometido su responsabilidad, así como la responsabilidad civil de la compañía de Seguros Atlántica, S. A.; que al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba asegurado bajo la póliza 14-05-520674 […]. En cuanto a la crítica que hace el recurrente en cuanto al monto de la indemnización otorgada por el Juzgador por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, los integrantes de esta corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estiman que el juez de primer grado es soberano al establecer el monto de las indemnizaciones.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de [redacted], querellantes y actores civiles

4.1. Los recurrentes al desarrollar sus medios de casación lo hacen de forma conjunta, señalando en sus argumentos que l*a sentencia atacada básicamente fundamenta su decisión de fijar como monto a indemnizar a la víctima la irrisoria suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), estableciendo sin fundamentar con razones lógicas, por qué no fija la justa indemnización de reparos de los daños morales y materiales cuando se trata de una persona que sufrió daños grave que perdió la vida, donde los querellantes incurrieron en gastos que superan la suma fijada por el Tribunal a quo, dejando así desprotegida a la víctima en cuanto al derecho de ser resarcida conforme dispone la norma civil y pena.*

4.2. Con relación a lo planteado, es evidente que los recurrentes no llevan razón en sus críticas, toda vez, que la Corte *a qua*, tras confirmar el correcto proceder de la instancia de juicio al retener responsabilidad civil a [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, sobre la base de las pruebas ofertadas y valoradas,

procedió a realizar un análisis minucioso de la indemnización otorgada con relación al daño causado, y en esas atenciones, consideró que *en la sentencia objeto de impugnación se ha establecido la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *en el hecho, por la conducción negligencia, imprudente y temeraria que ocasionó un accidente en el que falleció* [redacted]*, además de los daños ocasionados a consecuencia del accidente; por tanto, su accionar ha comprometido su responsabilidad, así como la responsabilidad civil de la compañía de Seguros Atlántica, S. A.*[1] Advirtiendo, además, la alzada que *el juez adelanta los montos que estima razonable para condenar al imputado* [redacted] *y la compañía aseguradora Seguros Atlántica, S. A., hasta el monto de la póliza, fijando las sumas que se indican a continuación a favor de las víctimas como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, al considerar que: 37. Por el daño moral que ha sufrido la parle agraviada, […] del hecho cometido por el imputado da lugar a ser resarcidos, y este tipo de daños no merece ser probado, toda vez, que la naturaleza jurídica del daño moral es fundamentalmente subjetiva y está sujeta a la discrecionalidad del juez o tribunal, no obstante, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces observen el principio de proporcionalidad y que valoren las circunstancias particulares de cada caso; por lo que, en el caso que nos ocupa, la suma a imponer ha de tres millones de pesos*

[1] Ver fundamento núm. 34 de la sentencia impugnada

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de este hecho, suma que debe pagar [redacted] *como justa indemnización, a favor de éstos por los daños sufridos a consecuencia de este hecho.*[2]

4.3. En ese orden, habiéndose retenido la falta cometida por [redacted], el daño incontrovertido causado a las víctimas y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* también actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema[3] al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

4.4. De hecho, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de

[2] Ver fundamento núm. 33 de la sentencia impugnada
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ

evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.[4]

4.5. En el caso concreto, se estima que el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta suficiente y pertinente, en tanto que, la parte querellante se constituyó formalmente y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que, desestima los argumentos analizados y con ello el recurso que se examina, por considerar que la alzada actuó correctamente, al no evidenciarse los vicios que pretenden acreditar los recurrentes como fundamentos de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de Atlántica Seguros, S. A., entidad aseguradora

[4] Sentencias núm. 427 del 31 de mayo de 2019; SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022; SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023; entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En el desarrollo de su primer medio casacional la recurrente señala una falta de motivos por parte de la corte, ya que al momento de justificar y fundamentar la decisión se verifica que en la misma no se hace referencia a la participación de una tercera persona que conducía otra motocicleta, la cual tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, porque fue quien se atravesó en la vía y para no chocarla el imputado tuvo que girar a la izquierda, cayó en un hoyo y dio varias vueltas.

4.7. Respecto a lo alegado por el recurrente, es justo precisar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[5]

4.8. En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada esta Sala pudo constatar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* se refirió y contestó adecuadamente cada aspecto señalado

[5] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en los medios de apelación presentados, puntualizando de forma precisa y acertada que la valoración de los medios de prueba resultó ser suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted], ya que quedó claramente establecido que es la única persona responsable de los hechos, dado que el tribunal de inmediación conforme valoración de la prueba audiovisual aportada al proceso, pudo establecer con certeza que el exceso de velocidad en que el encartado iba conduciendo su vehículo fue lo que provocó el accidente de tránsito en cuestión.

4.9. Con relación al planteamiento de la participación de una tercera persona que conducía otra motocicleta y que se vio envuelta en los hechos como causa del siniestro; observa esta Corte de Casación que la Corte *a qua* estableció, a extracto nuestro, que se determinó *que en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018) […] el ciudadano* [redacted] *(occiso), transitaba por la calle A, esquina Libertad [...], cuando viene el conductor* [redacted]*, el cual venia en la referida avenida Libertad, a una velocidad tan alta que no le permitió controlar dicho vehículo, impactando a la víctima el ciudadano* [redacted] *producto del cual el mismo falleció […];* razón por la cual procede el rechazo del alegato examinado, al no probarse conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio la concurrencia de otro vehículo al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de suceder el accidente que ocupa nuestra atención.

4.10. La recurrente en el segundo y tercer medios de casación plantea aspectos similares y vinculados; por lo que, serán analizados en conjunto, sin dejar de responder las inconformidades invocadas en cada uno. Siendo preciso indicar en este punto que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.*[6]

4.11. En ese orden, en los indicados medios reunidos, la recurrente argumenta que en la decisión ahora impugnada no se valoró correctamente los motivos del recurso de apelación, toda vez que obvió estatuir sobre los fundamentos de los medios contentivos de dicho recurso; que la decisión fue irresponsable al no hacer un análisis de las pruebas y solo repetir lo que dijera la decisión de primer grado.

4.12. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que ha sido juzgado por la Segunda Sala que nada impide que la corte de apelación

[6] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivar su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, pudiendo quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada.[7]

4.13. En ese sentido, del examen y ponderación a la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* (la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), esta Segunda Sala ha podido advertir, que la jurisdicción de apelación mediante un análisis de pertinencia y legalidad, procedió a dar respuesta a los medios que le fueron planteados, para lo cual ofreció razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio al espectro probatorio sometido al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-0257, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre otras cosas que *[…] el tribunal de primer grado deja claramente establecidas las razones que te llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado;*[8] dejando claro que la falta generadora del accidente fue del imputado [redacted].

4.14. Para arribar a esa decisión, la Corte *a qua* comprobó la valoración realizada por el tribunal de inmediación de manera individual y conjunta a los medios probatorios aportados en la acusación - testimoniales, documentales y audiovisuales –, las cuales se corroboran entre sí; observándose, que tal y como ponderó la alzada, mediante el ejercicio de su función revisora, al valorarse las pruebas, especialmente la audiovisual, quedó claramente establecida la circunstancia en que ocurrió el hecho y la responsabilidad del imputado [redacted] en el mismo, como causa eficiente y generadora del accidente objeto de la presente controversia, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que provocó el accidente de tránsito en cuestión, conforme figura plasmado en la decisión emitida por el tribunal de juicio y debidamente valorada por la Corte *a qua*, sin advertirse las violaciones

[8] Fundamento núm. 27 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que denuncia la recurrente.

4.15. Es pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[9] que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*[10]

4.16. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* respecto a la

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria aportada al proceso han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano las pruebas que conformaron este proceso, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado [redacted] en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía; por lo que, el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; por tales razones, procede desestimar el medio que se examina.

4.17. En el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente establece, que *la decisión ahora recurrida no da explicaciones ni razones sustentadas en la valoración de las pruebas sometidas, del por qué las indemnizaciones, cuando es precisamente lo que manda la norma citada, es decir, que se expliquen las razones y que las decisiones sean el resultado del fruto racional de las pruebas. La Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio constante, en el sentido de por ser el establecimiento de las indemnizaciones morales una cuestión de*

apreciación de los jueces, dichas valoraciones deben ajustarse al principio de razonabilidad, con las debidas fundamentaciones, cuando así han sido ponderadas por los tribunales, lo cual no se cumple en la especie.

4.18. Sobre el aspecto ahora cuestionado, esta Segunda Sala mediante la ponderación de lo juzgado comprobó que, quedó establecido que la falta generadora del accidente ha sido responsabilidad única y exclusiva del imputado [redacted], al conducir de manera imprudente -exceso de velocidad- e inobservando las reglas de tránsitos, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente que nos ocupa; que en cuanto a la determinación de los daños morales ocasionados, la Corte *a qua* hizo constar en el fundamento número 27 de su decisión que *[…] se advierte que el juzgador ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas aportados al juicio, al determinar los montos de las indemnizaciones, los cuales considera como justas y apegadas a la realidad de los daños sufridos. Cabe destacar, asimismo, que la determinación del valor de la vida, así como de los daños materiales y morales no han de aplicarse fórmulas matemáticas, ya que debe considerarse las diversas variables de cada caso en particular como la relación con la víctima, el grado de parentesco, la expectativa de vida, las circunstancias personales, la gravedad de los resultados y los efectos que puedan generar en la esfera laboral de la víctima.*

4.19. En ese contexto, es necesario señalar, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.[11]

4.20. Dado los motivos expuestos, y en vista a que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de las pérdidas recibidas a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultó la pérdida de una vida humana; que por lo tanto, esta corte de casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y

[11] Sentencia núm. 86 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, que guardan relación con la magnitud de los daños causados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.21. En definitiva, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en el caso, procede condenar a los recurrentes

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y Atlántica Seguros, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], querellantes y actores civiles; y 2) Atlántica Seguros, S. A., compañía aseguradora, ambos contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre del 2023, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]